

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVA
Demandante	CONSOLCARGO S.A.S.
Demandado	BTR LOGÍSTICA INTERNACIONAL S.A.S. Y OTRO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00517
Auto interlocutorio	Nº 0692
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En primer lugar, según certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, su domicilio principal es en el Municipio de La Estrella, Antioquia.

En segundo término, el documento denominado "acuerdo de pago", aportado por el cobro, no establece el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, se advierte que en el acápite de notificaciones se indicó como dirección para ambos demandados la "Carrera 48 No.100C sur 650 IN 8 Monte Azul Ciudad Medellín Aburra Sur", misma que, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no pertenece a la ciudad de Medellín, como lo afirma la abogada, si no al municipio de La Estrella, Antioquia. Debe aclararse además que existe una diferencia sustancial entre el domicilio de la parte demandada y su lugar de notificaciones, aclarando que, si bien estos dos pueden confluir en uno solo, no siempre hay coincidencia al respecto.

Así mismo, es menester aclarar que, si bien el numeral 5º del artículo 28 del C.G.P. establece que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de la entidad demandada serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta, para el caso que nos ocupa, no se desprende de la documentación aportada que la entidad demandante cuente con sucursal alguna en el municipio de Medellín, toda vez que la misma tiene su asiento principal en el municipio de La Estrella, Antioquia, con lo cual queda demostrado que la presente controversia escapa de la esfera de competencia territorial de este Despacho.

En ese orden de ideas, la competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto radica en el lugar del domicilio del demandado, razón por la cual se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de

los fueros de competencia, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de **LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CONSOLCARGO S.A.S.** en contra de **BTR LOGÍSTICA INTERNACIONAL S.A.S.** y **TORSTEN RIEKERS.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA (REPARTO)**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL
ANTIOQUIA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _89_____

Hoy, 02 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd61c3563b5f3726b28916ab33956c63a987a873189e6148a54833b05e46fd9

Documento generado en 01/09/2020 02:43:00 p.m.